



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar copia de la notificación electrónica del 27 de octubre de 2020 y de la Resolución No. 190 del 22-01-2020, “por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación electrónica del 27 de octubre de 2020, enviada mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2020, dirigida al señor Representante Legal y/o quien haga sus veces de **DUKE SEGURIDAD LIMITADA**, a la dirección duqueseguridadltda@hotmail.com, que reposa en el expediente, el mensaje no fue entregado según certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., motivo de la no entrega El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos para entregar el mensaje, se ha producido un error en el sistema de nombres de dominio (DNS) para obtener información de ubicación de dominio del destinatario.

Para efectos de lo antes dispuesto, se publica copia de la notificación electrónica de fecha 27 de octubre de 2020, junto con el acto administrativo en cinco (5) folios.

Se fija el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

LIGIA CARLOTA VALLEJO G.
Secretaria

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION ELECTRONICA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se notifica mediante correo electrónico al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **DUKE SEGURIDAD LIMITADA** de la Resolución No. 190 del 22-01-2020 "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas". Radicado 191913. del 11/23/2016

Para efectos de lo anterior, se envía en PDF la Resolución No. 190 del 22-01-2020, al correo electrónico: duqueseguridadltda@hotmail.com

En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Se le advierte a la parte interviniente que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICION ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACION ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Para constancia se firma.

LIGIA CARLOTA VALLEJO G.
Secretaria

Anexos: Resolución No. 190 del 22-01-2020, formato PDF en cinco (5) folios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

22 ENE 2020

RESOLUCIÓN No. 000190

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013, la Resolución 5822 del 23 de diciembre de 2019 y

CONSIDERANDO

El numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, este Despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce este Despacho, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (03) años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se

RESOLUCIÓN No.

000190

DE

22 ENE 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelva la situación jurídica de ellos.

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
1	9124	NACIONAL DE OBRAS S.A.S.	900.448.988-1
2	8986	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.	802.006.730-5
3	8693	SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S. - ALDIMARK	830.010.438-6
4	8663	CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S.	900.584.632-5
5	8619	HARRYSA S.A.S.	830.144.557-1
6	143180	ASERTEMPO COLOMBIA S.A.	900.007.583-9
7	149233	SEM INGENIERIA LTDA.	800.155.057-7
8	155162	VIDPLEX UNIVERSAL S.A.	830.015.001-4
9	171706	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	860.001.307-0
10	36832	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.	811.007.601-0
11	98573	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	830.054.904-6
		ARL POSITIVA	860.011.153-6
12	12639	INGERDICON S.A.S.	900.126.522-1

RESOLUCIÓN No.

000190

DE

22 ENE 2020

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
13	13487	GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.	830.126.204-9
14	140660	CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.	802.015.186-6
15	143627	I.C. CONSTRUCTORA S.A.S	800.141.695-5
16	148191	DRUMOND LTDA. COLOMBIA	800.021.308-5
		CARBONES DEL CERREJON LIMITED.	860.069.804-2
		DRUMON USA INC.	900.786.712-3
17	1113	FRANCO MONROY CARLOS JULIO SAS	900419165-1
18	5271	FRESCAS & MADURADAS COLOMBIA S.A.S.	900704771-7
19	946	ASDIPLAST SAS	832005237-1
20	5270	FRESCAS & MADURADAS COLOMBIA S.A.S.	900704771-7
21	182840	METALÚRGICAS HERVAR LTDA	832004842-1
22	5070	AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S. A	900187442-1
23	186646	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	830101778-6
24	186660	CR ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S.	900817174-5

RESOLUCIÓN No.

000190

DE

22 ENE 2020

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
25	186905	HICO FISH S.A.S.	900665499-1
26	186911	SU TEMPORAL S.A.	800240718-0
27	186986	COSERVICREA LTDA	860062112-2
28	187220	CONSTRUEQUIPOS FRANCO SAS	900595456-2
29	187229	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	899999061-9
30	187510	ONLY CCTV AND SECURITY S.A.S.	900348178-1
31	187890	INDUSTRIAS ECTRICOL S.A.S.	800154428-1
32	190103	PRODUCTOS CONDOR LTDA.	860522602-4
33	191913	DUKE SEGURIDAD LIMITADA	830101092-2
34	192105	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	860007336-1
35	192390	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	830101778-6
36	192418	COMESTIBLES RICOS S.A.	860020308-9
37	193440	COLUMBIA COAL COMPANY S.A.	832010019-0
38	193486	mitsubishi electric de colombia LTDA.	860025639-4

RESOLUCIÓN No.

000190

DE

22 ENE 2020

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
39	193852	BOHLER - UDDEHOLM COLOMBIA S.A.	890914614-4
40	202757	SALESLAND COLOMBIA S.A.S.	900491296-3
41	202300	COMPAÑIA ASESORA DE ESPECIALIDADES QUIMICAS CIACOMEQ S.A.S.	860451304-9

Que acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el

000190

2-2 ENE 2020

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598)

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivar la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación al régimen de la norma laboral en riesgos laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto La Dirección Territorial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan en el presente artículo, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo.

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
1	9124	NACIONAL DE OBRAS S.A.S.	900.448.988-1
2	8986	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.	802.006.730-5
3	8693	SERVICIOS ALIMENTICIOS ALDIMARK S.A.S. - ALDIMARK	830.010.438-6

RESOLUCIÓN No. 000190 DE 22 ENE 2020

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
4	8663	CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S.	900.584.632-5
5	8619	HARRYSA S.A.S.	830.144.557-1
6	143180	ASERTEMPO COLOMBIA S.A.	900.007.583-9
7	149233	SEM INGENIERIA LTDA.	800.155.057-7
8	155162	VIDPLEX UNIVERSAL S.A.	830.015.001-4
9	171706	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	860.001.307-0
10	36832	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.	811.007.601-0
11	98573	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	830.054.904-6
		ARL POSITIVA	860.011.153-6
12	12639	INGERDICON S.A.S.	900.126.522-1
13	13487	GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.	830.126.204-9
14	140660	CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.	802.015.186-6
15	143627	I.C. CONSTRUCTORA S.A.S	800.141.695-5
16	148191	DRUMOND LTDA. COLOMBIA	800.021.308-5

RESOLUCIÓN No.

000190

DE

22 ENE 2020

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
		CARBONES DEL CERREJON LIMITED.	860.069.804-2
		DRUMON USA INC.	900.786.712-3
17	1113	FRANCO MONROY CARLOS JULIO SAS	900419165-1
18	5271	FRESCAS & MADURADAS COLOMBIA S.A.S.	900704771-7
19	946	ASDIPLAST SAS	832005237-1
20	5270	FRESCAS & MADURADAS COLOMBIA S.A.S.	900704771-7
21	182840	METALÚRGICAS HERVAR LTDA	832004842-1
22	5070	AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S. A	900187442-1
23	186646	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	830101778-6
24	186660	CR ACABADOS Y DECORACIONES S.A.S.	900817174-5
25	186905	HICO FISH S.A.S.	900665499-1
26	186911	SU TEMPORAL S.A.	800240718-0
27	186986	COSERVICREA LTDA	860062112-2
28	187220	CONSTRUEQUIPOS FRANCO SAS	900595456-2

RESOLUCIÓN No.

000190

DE

22 ENE 2020

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

No.	NUMERO RADICACIÓN	QUERELLADO	IDENTIFICACIÓN QUERELLADO
29	187229	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS	899999061-9
30	187510	ONLY CCTV AND SECURITY S.A.S.	900348178-1
31	187890	INDUSTRIAS ECTRICOL S.A.S.	800154428-1
32	190103	PRODUCTOS CONDOR LTDA.	860522602-4
33	191913	DUKE SEGURIDAD LIMITADA	830101092-2
34	192105	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO	860007336-1
35	192390	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.	830101778-6
36	192418	COMESTIBLES RICOS S.A.	860020308-9
37	193440	COLUMBIA COAL COMPANY S.A.	832010019-0
38	193486	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA.	860025639-4
39	193852	BOHLER - UDDEHOLM COLOMBIA S.A.	890914614-4
40	202757	SAESLAND COLOMBIA S.A.S	900491296-3
41	202300	COMPAÑIA ASESORA DE ESPECIALIDADES QUIMICAS CIACOMEQ SAS	860451304-9

RESOLUCIÓN No. 000190 DE 22 ENE 2020

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas dentro de las actuaciones administrativas que cursaron bajo la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en dicha Ley. Advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsación de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 ENE 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN SOFÍA DONATO PADILLA
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ D.C. (E)